

227
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ARAGON**

**La Asamblea Totalitaria General
Ordinaria y Constitutiva como
Organo Supremo de la
Sociedad Anónima**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

Raúl Medina Jasso

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Edo. de México

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA ASAMBLEA TOTALITARIA, GENERAL ORDINARIA,
Y CONSTITUTIVA COMO ORGANO SUPREMO
DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Págs.

- INTRODUCCION.

- CAPITULO PRIMERO.

I GENERALIDADES	1
A) CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	6
B) CONCEPTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	9
C) ORGANOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	10
D) FUNCIONAMIENTO	15
D.1. OBJETO SOCIAL.	
D.2. RAZON SOCIAL O DENOMINACION.	

D.3. CAPITAL SOCIAL.

D.4. DISOLUCION.

D.5. LIQUIDACION.

- CAPITULO SEGUNDO.

ASAMBLEAS Y SUS REQUISITOS.

A) LAS ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA	30
B) CLASES DE ASAMBLEAS	32
C) REQUISITOS SEGUN LA LEY	40
D) FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS	51

- CAPITULO TERCERO.

FORMALIDADES E IMPUGNACION.

A) LA ASAMBLEA COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	55
B) LAS ACTAS DE ASAMBLEA	57

C) LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA	60
D) NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA.	63
E) INSCRIPCION DE LAS ASAMBLEAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO	68
F) EFECTOS DE LA INSCRIPCION	72
- CONCLUSIONES	74
- CITAS BIBLIOGRAFICAS	77
- BIBLIOGRAFIA	82

I N T R O D U C C I O N

Las Sociedades Mercantiles son de mucha importancia en nuestro País, en virtud de que sus capitales influyen en la solvencia económica, siendo que la Sociedad Anónima esta sometida a normas de carácter imperativo, contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde se encuentra además de la inscripción en el Registro Público de Comercio, así como la protocolización de las actas de asamblea general extraordinaria ante el Notario Público, y la convocatoria que deberá hacer para celebrar éstas.

Por lo que con el presente estudio, trato de dar una visión general de la asamblea que es el órgano de mayor importancia que va a regir y determinar los lineamientos a seguir de toda empresa.

Considero que este trabajo no sólo va dirigido a los estudiosos del derecho, sino que también podrá ser utilizado por cualquier persona que pretenda reunir su patrimonio y esfuerzo para constituir y cuidar el funcionamiento de su empresa, determinando cuantas clases de asambleas constituyen el órgano supremo de la sociedad en estudio, estableciendo la

competencia de cada una de estas asambleas y las formalidades que se deben de observar para que las asambleas deliberen y resuelvan válidamente.

Por lo que las asambleas son prácticamente el órgano que ordena y guía a las sociedades mercantiles, para desempeñar sus funciones correctamente. En la Ley General de Sociedades Mercantiles, es donde se encuentran las facultades y las limitaciones que poseen las sociedades anónimas, y dentro de éstas se encuentran las asambleas.

A todo lo expuesto, debemos agregar los antecedentes legislativos que dieron origen en nuestro País a la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, y al efecto tenemos: el Código de Comercio de 1854; de igual forma tenemos el de 1984 así como el de 1889; y por último la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, misma que aún continúa vigente.

Ahora bien, en el primer capítulo analizamos cómo se constituye una Sociedad Mercantil así como los antecedentes históricos que precedieron a la formación de la sociedad anónima, también se aborda el estudio de su aspecto legislativo. En el capítulo segundo se analizó las asambleas, clases de éstas, así como las formalidades que exige la Ley para su celebración y por último en el tercer capítulo abordamos la supremacía que tiene la asamblea de la sociedad, respecto a todos los demás órganos de la misma, también se estudió las formalidades que exige la Ley,

respecto a las sociedades mercantiles y que consiste en la inscripción obligatoria que deberá hacerse de la sociedad en el Registro Público de la Sociedad y el Comercio.

C A P I T U L O P R I M E R O

GENERALIDADES.

- A) CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.
- B) CONCEPTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.
- C) ORGANOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.
- D) FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

La idea de reunir varias gentes, con objeto de realizar fines que una sola persona no podría conseguir, fue aplicado en el comercio, dada la necesidad de invertir grandes capitales, situación que originaba el riesgo de fracasar y perder éstos. Las primeras sociedades tuvieron como base el elemento humano, lo que quiere decir, que existía mucha fe de parte de los socios para solventar las responsabilidades que una sociedad tiene; por ello las relaciones de ésta frente a terceros, se supeditaban en un principio a la responsabilidad ilimitada de los socios, así como a la solidaridad entre éstos. De ahí que las primeras sociedades que existieron, fueron las sociedades de nombre colectivo. Este tipo de sociedades, conforme iba creciendo el comercio, requirió de mayores capitales; asimismo, no resultaba fácil encontrar personas que quisieran arriesgar su capital y además estar dispuestas a garantizar recíprocamente la responsabilidad de una manera ilimitada; en esas condiciones eran pocos los comerciantes que tenían interés de pertenecer a una sociedad de nombre colectivo. Esta fue la causa que originó la creación de otro tipo de sociedad: la sociedad en comandita, la cual tenía ciertas restricciones, tales como las limitaciones a los socios en su responsabilidad frente a terceros, ya que aquéllos respondían

únicamente por la cantidad aportada a la sociedad.

Tiempo después y dado el creciente auge del comercio, originó que el capital en la constitución de sociedades fuera de mayor importancia que el elemento humano, lo que trajo como consecuencia la creación de un nuevo tipo de sociedad: la Sociedad Anónima, cuyos antecedentes históricos los encontramos en varios países europeos misms que a continuación analizamos.

ANTECEDENTES EN ITALIA.

En primer lugar haremos referencia a los antecedentes italianos, a través del Derecho Romano, donde encontramos las "Societas Publicanorum", que son la primera manifestación europea de la sociedad por acciones. Este tipo de sociedad se extendía a potentes organizaciones, formadas para la realización y recaudación de ingresos por parte del Estado. Su función se basaba en los fuertes empréstitos de particulares que pagaban a los gobiernos de las ciudades, y éstos a su vez los destinaban a la construcción de obras de obras públicas, que servían de beneficio a toda la comunidad.

Asimismo en Italia, destacan también las sociedades de la "Comanda" en las Reederi, las "Manoe" Venecianas y especialmente, por su gran trascendencia, la sociedad que se denominó La Casa de San Giorgio, la que posteriormente tomó el nombre de Banco de San Jorge. Poco tiempo después se creó en Milán, el Banco de San Ambrosio, el que con el transcurso del tiempo se convirtió en Sociedad Anónima en el año de 1458.

ANTECEDENTES EN ALEMANIA.

En Alemania durante el siglo XV, empieza a surgir la Sociedad Anónima, toda vez que ahí ya se tenía un antecedente directo de las sociedades italianas. La función de este tipo de sociedad se basaba en la explotación de minas; y sus acciones no se cuantificaban en dinero en efectivo, sino que simplemente sus tenedores poseían el derecho de pertenecer a la misma.

ANTECEDENTES EN HOLANDA.

Para el siglo XVI, después del descubrimiento de América, se crearon en Europa condiciones económicas que requirieron la inversión masiva de capitales y como consecuencia, se determinó la creación de sociedades de capitales que vinieran a dar solvencia económica a las necesidades que cada día se iban creando.

Históricamente las sociedades anónimas tienen su origen en las compañías coloniales de las que la primera fue la Compañía Holandesa de las Indias en el año de 1602 (1), ya que en aquella época los comerciantes y navegantes holandeses hicieron de Amsterdam el único puerto libre y abrieron nuevas perspectivas al comercio y a la industria; este fue el principal impulso creador que dió ideas mas amplias a las nuevas formas de empresa, pues fueron constituidas exclusivamente con dinero.

En las sociedades holandesas no se tenía organizada aún a la asamblea de accionistas, ni se había creado tampoco el

control exacto de los estados financieros de la sociedad, pues los beneficios obtenidos se distribuían irregularmente cuando se producía al término de una expedición naval.

En las sociedades holandesas se origina la estructura de la Sociedad Anónima actual, que tan importante función desempeña en la economía de nuestros tiempos.

A) CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El procedimiento constitutivo de una Sociedad Mercantil cualquiera que sea su especie se divide en 4 partes principales, a saber:

- 1.- Control Preconstitutivo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- 2.- Formalización de la Escritura Notarial;
- 3.- Homologación judicial; y,
- 4.- Registro.

La primera de estas etapas deriva del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para autorizar la formación de Sociedades Civiles o Mercantiles.

El precepto comentado tiene su razón de ser en que con motivo de las primera y segunda guerras mundiales, algunos capitales llegaron a México con la finalidad de estar a resguardo, sin embargo y por razones de orden político era preciso ejercer un control Estatal para evitar que a estos capitales se les diera otro destino distinto al de la inversión en empresas productivas.

En suma la autorización que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores es un trámite necesario que debe llevarse a cabo ya que en su defecto los notarios se niegan hacer la Escritura Constitutiva, o bien, tramitar a nombre y por cuenta de la sociedad la autorización correspondiente.

Aunque no es materia de esta tesis, aquí cabe remitir al lector a los preceptos relativos de la Ley de Inversiones Extranjeras en su Reglamento.

Por cuanto hace a la formalización de la Escritura Notarial, ésta debe llevarse a cabo con fundamento en lo que dispone el artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece: "Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar su modificación".

La Escritura Constitutiva debe contener los requisitos generales que establece el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los especiales para el tipo social que se desee constituir; por ejemplo los requisitos que debe contener la Escritura Constitutiva de una Sociedad Anónima, deben ser los establecidos en el artículo 6o. así como los del artículo 89 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Una vez llevada la Escritura correspondiente y con algun testimonio sacado de la misma se tramita ante el Juez competente de Primera Instancia o el Juez de Distrito que corresponda al domicilio de la Sociedad, la homologación judicial de la escritura.

Esto es, la escritura constitutiva se somete a la aprobación judicial con la finalidad de que una vez aprobada se ordene la inscripción del comerciante social en el Registro Público de Comercio de la plaza en la que tenga su domicilio la sociedad.

Este procedimiento se inicia mediante la presentación de la demanda de homologación, acompañado del Testimonio Notarial respectivo y del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores en su caso, admitida la demanda el Juez dará vista, se citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes a la cita en la que se recibieron pruebas, si esto es necesario y se dictará la resolución que apruebe o niegue el registro solicitado. Una vez que haya causado ejecutoría la resolución que ordene la inscripción de la sociedad, el registrador procederá a efectuar el registro; todo lo anterior con fundamento en los artículos 260 a 264 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Una vez inscrita la Sociedad no podrá ser declarada nula.

Es importante señalar la contradicción que existe entre los párrafos uno y tres del artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, este tema ha sido suficientemente estudiado por autores como Raúl Cervantes Ahumada, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Roberto Mantilla Molina, por lo que, en obvio de inútiles repeticiones solamente puntualizaremos su existencia y remitimos al lector a tales fuentes.

B) CONCEPTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

En las leyes mercantiles, no encontramos una definición del contrato de sociedad; para hallarla hay que acudir al Código Civil, que en su artículo 2688 lo define "que por él los socios se obligan mutuamente a conunar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico".

Ahora bien, la Sociedad Mercantil ha sido definida por la doctrina de muy distinto modo; la definición de Urfa es la "asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtenga".

También se dice, que la Sociedad Mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la Sociedad Mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual.

Por lo anterior definiremos a la Sociedad Mercantil como la asociación de personas que se obligan a crear un fondo patrimonial común conuinando sus recursos o sus esfuerzos para obtener beneficios individuales, participando en las ganancias que se obtengan en la empresa.

C) ORGANOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

La manera de como funcionan las Sociedades Anónimas es por medio de sus órganos sociales quienes deben seguir los lineamientos estipulados en los estatutos. Dicha Sociedad se administra por un Consejo de Administración y los Comisarios de la Sociedad, quienes podrán ser uno o varios, temporales o revocables; asimismo pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad.

Las facultades y obligaciones de los Comisarios están prescritas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y son las siguientes:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;

III Inspeccionar una vez al mes por lo menos los libros y papeles de la Sociedad, así como la existencia en caja;

IV.- Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la Ley;

V.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas los

puntos que se crean pertinentes;

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX.- En general, vigilar íntimamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad."

De igual forma en los estatutos se nombrarán las personas que funjan como Presidente, Tesorero y Vocal en el caso, Administrador Unico de la Sociedad.

Concepto de asamblea según la Legislación y la Doctrina.

a) Según la Ley.- Haremos alusión primero del concepto de asamblea que nos señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que en su artículo 178 afirma "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta de designación por el Administrador o Consejero de Administración".

Este concepto nos indica que las decisiones que en la asamblea se adopten no podrán ser descuidadas por ningún otro órgano, siendo por conducto de sus administradores el cumplimiento de todas las indicaciones concernientes a la marcha de la sociedad; asimismo faculta la asamblea actuar y girar instrucciones todos los demás órganos de la sociedad. La Ley señala a la asamblea como el órgano de mayor jerarquía para dirigir todo tipo de operaciones que realice la sociedad.

b) Según la Doctrina.

También los autores señalan a la asamblea como órgano fundamental de la sociedad "Asamblea General es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia" (2). En esta afirmación se señala reunión de accionistas dado que no forzosamente deberán reunirse la totalidad de éstos para celebrar la asamblea, toda vez que la referencia de accionistas comprende a las personas integrantes, que en un caso concreto tengan derecho a participar en lo necesario; ésto es, a las personas con derecho a voto, a los poseedoras de acciones. "La asamblea de accionistas es la reunión prevista por la Ley para que ejerza ésta sus facultades corporativas" (3)

La necesidad de la asamblea la inferimos por la interpretación del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que otorga a aquélla la categoría de ser el órgano superior a cualquier otro, para acordar y ratificar todos los actos y operaciones.

Establece que las resoluciones que se acepten en la asamblea serán cumplidas por las personas que éste designe; por lo tanto, sin la asamblea no será posible realizar ninguna operación de la sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos acordados para la buena marcha de la empresa y en consecuencia la persona designada en ella será la indicada para ejecutar los actos".

Del elenco de materias de la competencia de la asamblea aparece claramente su carácter de órgano supremo de la sociedad, que de ella establece el artículo 178. En efecto de las asambleas dimanán los demás órganos sociales y a ella están sometidos; a la asamblea corresponde en decisión de los estatutos de más importancia para la sociedad; por último la asamblea puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía".(4)

La asamblea como se ha afirmado es el órgano en que se manifiesta la voluntad social, los efectos de esa manifestación y la ejecución de las decisiones de aquélla, deberá cumplirse por medio de los administradores, órgano ejecutor de los actos de la sociedad.

"La junta general puede ser definida como la reunión de los accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos propios de su conveniencia"(5). Es decir por medio de la asamblea se va ordenar de un modo inmediato los acuerdos que se tomen dentro de la

sociedad; aquélla está considerada como la de mayor jerarquía, en virtud de que tanto administradores como accionistas están subordinados a ella.

La asamblea constituye la forma oficial de representación de la persona jurídica, todo hace suponer que con ésta y los administradores se declara la voluntad social que habrá de tener eficiencia externa frente a terceros.

Sin embargo, las asambleas se encuentran limitadas cuando existe la necesidad de ajustar sus acuerdos a la Ley y a sus estatutos; aún dentro de dichos acuerdos, la soberanía de la asamblea de la sociedad esta limitada por las normas jurídicas que la han creado.

D) FUNCIONAMIENTO

La Sociedad Anónima se concibe desde dos puntos de vista: En primer lugar tenemos el aspecto civil y el segundo lugar el mercantil, mismos que a continuación analizamos.

a) CONFORME A LA LEY CIVIL Y MERCANTIL.

I.- Desde el punto de vista civil.

Al efecto el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2688, nos señala lo siguiente: Por contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos o recursos para la realización de un fin de carácter preponderantemente económico.

En este aspecto jurídico, se considera que la sociedad tiene un carácter preponderante económico, esto es, con el fin de producir bienes y servicios a los terceros y beneficios para los socios.

II.- Desde el punto de vista mercantil.

La Ley General de Sociedades Mercantiles indica como debe ser el contrato de sociedad en su artículo 60. y 91, mismos que más adelante se analizarán.

Ahora bien, el artículo 87 de la Ley en estudio señala que "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Existen tres elementos importantes dentro de la Sociedad Anónima, y estos son: el capital, es el que los accionistas se encargan de aportar a la sociedad; asimismo tenemos los bienes materiales que se integran a la sociedad y que forman parte del patrimonio de ésta; y por último, mencionaremos al conjunto de reglas relativas a la forma y solemnidad que se deben fijar y revestir el contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

b) PERSONALIDAD JURIDICA.

A la Sociedad Anónima se le reconoce como persona moral con derechos y obligaciones, con propia personalidad jurídica, que nace por medio de un acuerdo de voluntades de los accionistas que juntos hacen posible el contrato social.

Las personas morales pueden ejercitar todos los

derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución dice el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, de donde desprendemos que las sociedades pueden ejercitar todos los medios lícitos para realizar su objeto social.

Ahora bien, los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima, los señalan los artículos 60. y 91 de la Ley General De Sociedades Mercantiles, a saber:

"Artículo 60. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;
- II.- Objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o su denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a su elección de los liquidadores, cuando no se hayan designado anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Ahora bien, por su parte el artículo 91 de la referida Ley, señala:

"ARTICULO 91.- La escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener además de los datos requeridos por el artículo sexto, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social. Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte

insoluta de las acciones:

- IV.- La participación de las utilidades concedida a los fundadores.
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios; y,
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Estos requisitos son los que dan constitución a la Sociedad Anónima y formalmente constituyen los estatutos sociales, por lo que haremos un estudio general de dichos requisitos:

1.- OBJETO SOCIAL. En la escritura constitutiva debe declararse y establecerse la clase de actividades que la sociedad se propone realizar.

2.- RAZON SOCIAL O DENOMINACION. Como personas jurídicas las Sociedades Mercantiles necesitan un nombre que las distinguan de las demás. Así lo exige la fracción III del artículo VI de la Ley de Sociedades Mercantiles.

3.- CAPITAL SOCIAL. Como lo escribe Mantilla Molina, manifestando "que el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad". El

capital es elemento esencial, indispensable, de toda Sociedad Mercantil. La fracción V del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la escritura constitutiva deberá indicar el importe del capital social. Sin este requisito, la sociedad no puede nacer a la vida jurídica.

4.- DISOLUCION. Se entiende cuando los socios están de acuerdo en no seguir participando en la sociedad, es decir retiran sus aportaciones patrimoniales para con la empresa.

5.- LIQUIDACION.- Esta se da cuando los socios no tienen el ánimo de continuar aportando su patrimonio y explotando la empresa, por lo que se dividirá las ganancias o pérdidas que haya logrado la sociedad, y la repartición será en razón de cuanto participó cada uno de los socios.

La sociedad en estudio, se derivó de la fusión de ocho sociedades pequeñas, las que se dedicaban desde 1593, a la explotación del comercio en la Indias. El impulso creador de los comerciantes y navegantes holandeses se debe el nacimiento de nuevas formas de empresa, integradas exclusivamente por dinero en efectivo, situación que convirtió el dinero en empresario, substituyendo la base personal, propia de la empresa individual y de la compañía colectiva por la base estrictamente capitalista propia de la Sociedad Anónima.(6)

Otra sociedad que se crea en el año de 1621, fue la Compañía de las Indias Occidentales, también holandesas. Esta nace por la fusión de las sociedades de armadores. Conviene hacer notar que esta sociedad era auxiliar del Estado, ya que

funcionaba en nombre de los Estados Generales de los Países Bajos Unidos, y en decreto de su constitución, se autorizó a la Compañía de las Indias Occidentales, a celebrar contratos, pactos, construir fortalezas, alianzas con gobiernos de naciones, nombrar administradores de justicia y de otras clases. Ahora bien, este tipo de sociedades parte de su capital es pagado por el Estado.

ANTECEDENTES EN FRANCIA.

En Francia, la Sociedad Anónima se acentúa en sus características, ya que en dicho País se van deliniando con mayor nitidez. Las acciones de sociedades anónimas, generalmente eran nominativas en un principio (al igual que ahora en nuestra legislación), más tarde se van convirtiendo a la orden, y posteriormente al portador. Se limita paulativamente el poder de la mayoría, y se esbozan los derechos individuales del accionista, en especial al voto y al dividendo. Se precisan las funciones y responsabilidades de los administradores y síndicos.

Cabe señalar las siguientes sociedades anónimas que aunque no son de nacionalidad francesa, si tuvieron gran trascendencia en ese País por aquella época; Compañía Inglesa de las Indias Orientales, de 1612; Compañía Sueca, fundada en el año de 1615, por el Rey Gustavo Adolfo; Compañía Danesa de las Indias Orientales, de 1616. Con los anteriores antecedentes constatamos la evolución que iban sufriendo las sociedades anónimas, ya que en éstas se crea la forma de representación de las sociedades por medio de títulos de crédito. Esta innovación permitía recoger

grandes capitales por medio de pequeñas inversiones, a través de la contribución de la riqueza de algunas personas que la poseían. La Sociedad Anónima nació como un desenvolvimiento de las sociedades comerciales; de la idea de una sociedad en la cual varios asociados se obligaban solamente hasta la concurrencia de su aportación (7)

ANTECEDENTES EN PORTUGAL.

En Portugal, se siguió el ejemplo de Holanda, y en el año de 1649, el gobierno de este País autorizó a los judíos cuyos bienes habían sido confiscados por el mismo Estado Portugués, a organizar la Compañía de Comercio de Brasil, con las mismas funciones que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, y su objeto era primordialmente combatir las condiciones políticas holandesas en Brasil.

ANTECEDENTES EN ESPAÑA.

También el Estado Español se auxilió en sociedades anónimas, para el desarrollo del comercio en sus colonias; tenemos que a principios del siglo XVIII, se dictaron algunos decretos para formar grandes compañías, tanto por el comercio de las Indias Orientales. Tal es el caso de la Compañía creada en Guipuzcoa, hacia el año de 1728, por el tráfico de cacao, con Caracas, mismo que suscitó la protesta por parte de los Estados Generales de las Provincias Unidas; asimismo se crea otra compañía en Cádiz, misma que lleva el nombre de Compañía de Filipinas, en virtud de que la persona que le dió impulso creador

fue Felipe V. En este mismo siglo, como ya lo hemos manifestado, se dictaron decretos para la creación de compañías, que vinieron a dar gran auge a las colonias en el aspecto económico y en el jurídico; sin embargo, nos damos cuenta que en ese País, lo mas notorio, fue el aspecto legislativo; es decir, se crearon normas jurídicas para integrar a las sociedades, normas que son la base del derecho actual.

ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Aunque los Estados Unidos no es un País europeo pero dada la gran relevancia histórica que tiene la Sociedad Anónima en este País, me permito hacer un pequeño estudio de la referida sociedad.

La primera Ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte, en el año de 1795, y a ella siguieron las leyes de Massachusette, en 1779, la de Nueva York, en el año de 1811 y la de Connecticut en 1837.

El mismo siglo XIX, la Sociedad Anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista como lo son los Estados Unidos, se extiende de una manera tal que puede decirse que no existe empresa que no sea operada como Sociedad Anónima.

Son además, el medio de intromisión del imperialismo económico a otros países. Recogen el ahorro del público a través de la venta de acciones para formar grandes capitales con una

natural y lógica tendencia al monopolio.

Éstos antecedentes señalan la existencia de las sociedades anónimas que conforme pasan los años se han ido perfeccionando, hasta llegar a la Sociedad Anónima actual.

Es notorio que la Sociedad Anónima en norteamérica surgió por la necesidad de superar las limitaciones del individuo, como persona única, lo que ocasionó la agrupación del mismo a través de las sociedades.

De igual forma se creó la reglamentación al derecho, lo que originó a su vez, que los negocios empresariales, cada vez fueran más productivos, tuvieran sus propias normas jurídicas. La evolución de la sociedad alcanzó las características con que sancionó nuestro Código de Comercio; existencia de acciones al portador (antiguamente), transformación de la administración elegida por todos los accionistas (principio de una acción un voto), predominio de la asamblea en el gobierno de la sociedad (8).

LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.

a) SU ORIGEN

La primera Sociedad Anónima que surgió en nuestro País, se constituyó en el Estado de Veracruz, y tenía por objeto los seguros marítimos. "La más antigua sociedad mexicana la cual debemos considerar como anónima es; una compañía de seguros

marítimos que en el mes de enero de 1789, comenzó sus operaciones en el Estado de Veracruz con un capital de \$230,000.00 M.N. formada por cuarenta y seis acciones, con una duración de cinco años" (9). Con éste antecedente, que nos señala la primera sociedad en nuestro país, encontramos en ella tres elementos fundamentales: el capital, las acciones y las personas.

En el México Independiente, existieron ciertas sociedades con las características a las anónimas, para la explotación de las vías férreas reglamentadas por el Código de Comercio de 1854, que desde 1822 se había considerado necesaria su elaboración, por decreto de 22 de enero del referido año; sin embargo, dicho Código no pudo ser realizado sino hasta el expresado año a instancia del Jurisconsulto don Teodosio Lares, Ministro del Gobierno de Antonio López de Santa Ana, quien lo promulgó el 16 de mayo de 1854. Dicha legislación mercantil se inspiró principalmente en la Ley Española. A las Ordenanzas de Bilbao, reemplazó un Código de Comercio promulgado el 16 de mayo de 1854 Código llamado también de Santa Ana por ser éste el nombre del Presidente que lo publicó. (10)

Ahora bien, el derecho mercantil en México pasó a tomar un carácter Federal al otorgar facultades el Congreso Federal al legislador a consecuencia de la reforma que se hizo a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, por decreto de 14 de diciembre de 1883, con base en la cual se dictó nuestro segundo Código de Comercio de 1884.

Hacemos notar, que este Código tuvo también escasa vigencia, pues en el año de 1889, se promulgó en la República

Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el primero de enero de 1890. Este Código aún no ha sido abrogado, aunque sí se ha derogado parcialmente por las leyes actualmente vigentes, tales como:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932; la Ley General de Sociedades Mercantiles, de 28 de julio de 1934; la Ley sobre el Contrato de Seguro, de 26 de agosto de 1935; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942; Ley de Navegación y Comercio Marítimo y otras.

Es de hacer notar, que la Ley General de Sociedades Mercantiles citada, es la que hasta la fecha se encuentra en vigor.

b) SU IMPORTANCIA.

Las Sociedades Mercantiles son de mucha importancia en nuestro País, así como en el mundo entero, en virtud de que sus capitales influyen en la solvencia económica y son de suma importancia en su vida financiera.

En México las sociedades anónimas están sometidas a normas de carácter imperativo, contenidas en la ya citada Ley General de Sociedades Mercantiles; y decimos en forma imperativa, en virtud de las exigencias señaladas en la Ley, tales como: la inscripción en el Registro Público de Comercio, la

protocolización de las actas de asamblea general extraordinaria ante Notario Público, así como la convocatoria que deberá hacer para celebrar éstas, etc. .

A las entidades que el derecho concede en determinadas circunstancias la consideración de personas jurídicas, les es atribuible el poder gozar de derechos y obligaciones.

En México, se considera de vital importancia el desenvolvimiento de todo tipo de sociedades, especialmente la anónima como estructura jurídica que la hace más adecuada para realizar empresas de gran magnitud, y que en nuestro País, como el mundo entero las sociedades anónimas representan gran desarrollo económico y social. La historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia continua de la Sociedad Anónima. Casi todas las grandes empresas de los tiempos modernos están vinculadas a estas sociedades; los transportes terrestres, marítimos y aéreos, las grandes obras de canalización, la electrificación, la explotación minera, los enormes conglomerados industriales y comerciales de nuestros días han sido organizados en forma de Sociedad Anónima. (11)

La creciente importancia de las Sociedades Mercantiles y principalmente la anónima, han alcanzado en la economía capitalista contemporánea auge extraordinario, por ello debe analizarse y juzgarse a través de diversos criterios y ciertas características tales como la concentración de capitales que se obtienen de ellas; el lugar de reunión de socios la limitación a su responsabilidad, la emisión de acciones etc., todo ello conjugado hace que la Sociedad Anónima ayude al desenvolvimiento

de la Nación. Asimismo por su fortaleza económica las sociedades constituyen los sujetos de mayor relieve para la canalización de ahorros y recursos para la obtención de financiamiento (12)

C A P I T U L O S E G U N D O

ASAMBLEAS Y SUS REQUISITOS.

A) LAS ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

B) CLASES DE ASAMBLEAS.

C) REQUISITOS SEGUN LA LEY.

D) FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS.

CAPITULO SEGUNDO

LAS ASAMBLEAS Y SUS REQUISITOS

A) LAS ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

Dentro de la Sociedad Anónima las asambleas constituyen el órgano de mayor importancia, que va a regir y determinar los lineamientos a seguir de toda empresa.

Quizas esto se deba a que en la Sociedad Anónima la propiedad, los bienes sociales, y el fondo social conservan el carácter de propiedad privada, y que los valores sociales pertenecen a individuos privados que tienen un derecho y pretenden hacerlo valer a través de las asambleas en lo que la ley determina como el orden del día.

La ley precisa las distintas clases de asambleas de accionistas, distinguiendo las generales de las especiales, y entre aquéllas las ordinarias y extraordinarias, mismas que más adelante serán analizadas una por una, y que son en realidad el órgano que va a determinar la capacidad y caminos que tiene la sociedad.

"Como criterio para distinguir las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias, se fija no en la época de reunión, sino en los objetos que habrá de ocuparse de ellas" (13). Las asambleas van a dar poder, capacidad para controlar y dirigir los actos que determine el cambio que tomará la empresa, las asambleas son un derecho establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde se señala que tan conveniente será la política a seguir, de igual forma se van a dirimir controversias, ya que la sociedad va a expresar su voluntad dentro de la asamblea y por consecuencia del resultado de ésta dependerá los beneficios de la empresa.

"Además de los socios concurrirán a la asamblea los órganos sociales" (14). Queremos decir que se expresará la voluntad de los accionistas con el objeto de ver con los intereses de la empresa.

La asamblea general es el órgano más importante de la persona moral, interpreta su voluntad ya que cuando surgen problemas es necesario precisar cuando, en que medida y bajo que condiciones se resolverán.

Para concluir manifestaremos que la asamblea como reunión de accionistas, que convocados conforme a la ley lo indica, o en su caso los estatutos, deliberarán y resuelven sobre los puntos establecidos en la convocatoria.

B) CLASES DE ASAMBLEAS.

Existen diversas clases de asambleas de accionistas dentro de la Sociedad Anónima, por lo que creemos conveniente analizar en el presente inciso cada una de ellas.

Las asambleas se dividen en cinco grupos a saber.

- I. Constitutivas;
- II. Ordinarias;
- III Extraordinarias;
- IV. Especiales;
- V. Totalitarias;

I.- ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS.

La asamblea constitutiva tiene como particularidad que es única, pues en toda sociedad sólo se realiza una vez al constituirse. Esta asamblea se otorga en escritura pública, ésta es, ante Notario Público y debe contener los requisitos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 60. y 91, de los cuales ya hemos hecho alusión en el capítulo anterior.

II.- ASAMBLEAS ORDINARIAS.

Las asambleas ordinarias están previstas en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se llevan a cabo en el tiempo señalado en la referida ley, así como en sus estatutos. Podrán celebrarse cuantas veces sea necesario y se considere conveniente para la sociedad; sin embargo, podrán efectuarse cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social. El objeto de que se celebre la asamblea después del ejercicio social, es con el fin de que se rindan cuentas de las actividades realizadas durante dicho período, las personas encargadas de la dirección de la sociedad; es decir, el administrador único, o bien el consejo de administración según sea el caso.

Asimismo se aprobará en dicha asamblea o bien desaprobará el estado financiero de la sociedad el artículo 181 de la ley nos indica que la asamblea será ordinaria y que se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

"I.- Discutir, aprobar y modificar el informe de los administradores, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzguen oportunas;

"II.- En su caso nombrar administrador o consejo de administración y a los comisarios;

"III.- Determinar los elementos correspondientes a los

administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados por los estatutos.

Debe insistirse sobre las circunstancias de que éstas cuestiones son de competencia exclusiva de la asamblea general ordinaria, de manera que la misma puede resolver en todo caso, aún sin la necesidad de que estén expresamente consignadas en la orden del día. (15).

El balance de la Sociedad Anónima será presentado anualmente por los administradores en asamblea ordinaria y en ella se hará una renoción de estos cargos.

Es requisito para la validez de las asambleas exigir un determinado quórum: es decir, un número de asistentes para que las decisiones tomadas en ellas sean válidas. Se exige que esté representado en estas asambleas, cuando menos la mitad del capital social y no podrá ser inferior, pues en caso de que así fuera sería nula la asamblea, el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Son asambleas ordinarias las que se reúne para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182", dicho artículo lo analizaremos más adelante.

La asamblea es ordinaria cuando así lo requiere las exigencias normales de la vida del ente. Debe convocarse cuatro meses después del ejercicio social, en forma periódica y regular; no obstante lo anterior, la Ley señala que deberán reunirse cuando menos una vez al año para que en ella se discuta, se apruebe o modifique el balance anual presentado por los administradores.

Además de las asambleas ordinarias celebradas anualmente en cumplimiento de las disposiciones legales, los accionistas pueden reunirse en asamblea cuantas veces sea necesario y conveniente para la sociedad. (16).

Esto significa que en los estatutos sociales se puede indicar los asuntos a tratar y en qué casos se podrán reunir las asambleas generales ordinarias, y en caso de que en sus estatutos no se dieran indicaciones sobre el particular, entonces quien debe resolver es la asamblea extraordinaria.

III.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

Las asambleas extraordinarias difieren de las ordinarias por el contenido que tratan; pues las primeras se celebran cuando es necesario resolver sobre algún problema esencial de la sociedad.

La asamblea extraordinaria es competente para tratar cualquiera de los asuntos que enumera el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dicho artículo dice:

Son asambleas extraordinarias las que reúnen para tratar cualquiera de los siguientes puntos:

- "I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- "II.- Disolución anticipada de la sociedad;

- "III.- Aumento y reducción del capital social;
- "IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- "V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- "VI.- Transformación de la sociedad;
- "VII.- Fusión con otra sociedad;
- "VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- "IX.- Amortización de la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- "X.- Emisión de bonos;
- "XI.- Cualquier otra modificación del contrato social: y
- "XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o contrato social exiga un quorum especial.

"Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo".

Asimismo las asambleas extraordinarias de accionistas se ocupan también de los siguientes puntos:

- a) Modificar el acto constitutivo;
- b) Emitir obligaciones;
- c) Modificar, revocar y substituir a los liquidadores, según lo ordena el artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- d) Emitir acciones.

El quórum para las asambleas extraordinarias se diferencia de la ordinaria, en virtud de que en ésta se puede llevar a cabo con el 50% del capital social sin embargo. en la extraordinaria se requiere como mínimo el 75% del capital social.

"El quórum que se requiere en una asamblea ordinaria es diverso para el que se requiere en una extrarordinaria" (17).

Ahora bien, éste tipo de asambleas se celebra siempre que sea necesario, aún cuando el punto a tratar no esté previsto en la Ley. "La asamblea extraordinaria sólo se convoca por circunstancias imprevistas, que exigen una reunión fuera de los plazos legales, o estatutarios; los directores convocan en primer término a los accionistas a asamblea por mutuo propio" (18).

La anomalía con que este tipo de asambleas se presentan hace posible establecer un periodo determinado para que se reúnan, toda vez que en cualquier tiempo lo pueden hacer, siempre y cuando así lo exija el interés de los asuntos de la sociedad.

Un aspecto muy importante dentro de cualquier tipo de asambleas, es la presidencia, la cual corresponde a quién en los estatutos se haya designado; en el supuesto de que no se haya hecho designación se procederá a su elección conforme lo indiquen los estatutos y a falta de indicación conforme a lo estipulado en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice: "Salvo estipulación en contrario de los estatutos las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o consejo de administración, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes".

IV. ASAMBLEAS ESPECIALES.

Las asambleas especiales se celebran para exteriorizar la voluntad de un grupo determinado de accionistas.

Tienen su fundamento legal en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se reúnen para la discusión de asuntos correspondientes a determinados grupos de accionistas con derechos particulares y para adoptar acuerdos en relación con los mismos "Si existieren diversas clases de accionistas (por ejemplo, accionistas preferentes) y si se tratasen asuntos que pudieren perjudicar los derechos de una categoría de socios, deberán reunirse éstos en asambleas especiales y las resoluciones deberán tomarse por las mayorías requeridas en asambleas extraordinarias" (19). Es necesario señalar que las asambleas especiales se forman sólo por una categoría determinada de accionistas, que en un momento dado ven lesionados sus intereses.

Este tipo de asambleas tuvo su origen en Alemania y posteriormente fueron adoptadas en las legislaciones de otros países, entre ellos el nuestro.

"Algunas veces es necesario celebrar asambleas especiales de accionistas, cuando la sociedad, a través de la asamblea general, decide modificar los derechos especiales que las acciones confieren" (20).

La asamblea especial ratifica la decisión tomada por los socios en virtud, de que en asamblea general sólo se concede a estos carácter efectivo en cuanto a las resoluciones adoptadas.

"Las reglas que siguen las asambleas especiales son iguales a las asambleas extraordinarias, excepto en la convocatoria, la que es efectuada por los administradores, por el consejo de administración o por el comisario" (21).

La asamblea especial como ya lo hemos manifestado, su principal cualidad es la de convertir en definitivas las decisiones que toman el órgano deliberadamente de la sociedad.

Decimos que convierte en definitivas las resoluciones de la asamblea general, porque tales resoluciones perjudican una clase determinada de accionistas y no pueden tener efecto si previamente no son adoptadas por la categoría afectada.

V.- ASAMBLEAS TOTALITARIAS.

El fundamento de esta asamblea, lo encontramos en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala : "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones".

"Esto es, que si en el momento de efectuar la asamblea

- g) Dirección de la asamblea;
- h) Aplazamiento de las resoluciones;
- i) Votación;
- j) El acta de asamblea.

c.1.) LUGAR DONDE SE DEBEN CELEBRARSE LAS ASAMBLEAS.

El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indica que las asambleas se reunirán en el domicilio social de la sociedad, a excepción de causas de fuerza mayor, o bien por caso fortuito; de lo contrario las asambleas celebradas fuera del domicilio social, serán nulas.

Esto quiere decir que las asambleas generales deben celebrarse precisamente en las oficinas de la sociedad. En efecto, el artículo 186 en su parte final, establece que antes de celebrarse la asamblea general, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos, los libros y demás documentos que deben estar en las oficinas de la sociedad, es con el fin de enterar a la asamblea sobre los asuntos importantes de la sociedad. El libro obviamente es para anotar, redactar y en su caso, firmar el acta de asamblea.

"Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos" (24). Si por falta de tiempo no se

llegaran a tratar en la junta todos los asuntos señalados en la convocatoria, deberán prorrogarse durante un día, o los días que sean necesarios, para tratar los punto señalados en la orden del día.

c.2.) CONVOCATORIA Y CONTENIDO.

La convocatoria es la manifestacion a través de un aviso adecuado a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y motivo de la reunión; esta convocatoria tiene su fundamento en los artículos del 183 al 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c.2.1.) ¿Quién la hace?

La convocatoria deberá ser hecha generalmente por el administrador, consejo de administración o por los comisarios a excepción de lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la referida ley.

El artículo 168 hace la observación de que en caso de que no se estuvieran presentes los comisarios o que no existan, o bien que el consejo de administración no efectúe la convocatoria, cualquier accionistas podrá acudir ante la autoridad judicial a solicitarla.

Sin embargo, el artículo 184 de la misma ley indica que los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital

social podrán pedir al consejo de administración o a los comisarios convoquen a asamblea para tratar los asuntos que indiquen en su petición. "No es un derecho tasado en cuanto a casos y condiciones, ya que puede ejercerse cuantas veces se quiera y para los asuntos que la mayoría o minoría mencionada determine los asuntos que señalen en su petición" (25).

En tanto que el artículo 185 preceptúa que un sólo accionista y con una sola acción, puede hacer su petición siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Que no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; y

II.- Que las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

"Puede el titular de una sola acción, en los casos mencionados en el artículo referido pedir la convocatoria y acudir ante la autoridad judicial, para que esta haga la misma" (26). Hemos explicado con anterioridad la forma que señala, la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación a las convocatorias para efectuar las asambleas.

a) CONTENIDO.

En el contenido de la convocatoria, debe incluirse el orden del día, esto es, los asuntos que se van a tratar y que serán motivo de la asamblea.

"En la convocatoria, debe incluirse el orden del día, es decir, la enumeración de los asuntos que van a ser motivo de la asamblea, y sobre los cuales puede tomarse una resolución" (27). El orden del día lo reglamenta el artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar que "Las convocatorias deberán contener el orden del día y deberán publicarse en el periódico oficial de la entidad en que la sociedad tenga su domicilio, o en uno de los periódicos de mayor circulación en su propio domicilio con la anticipación de cuando menos quince días a la fecha fijada para la celebración de la asamblea" (28). El orden del día debe ser claro y preciso; esto es, debe indicar con exactitud el objeto a tratar y no dar motivo a equivocación. Los puntos contenidos en éste no deben ser ambiguos.

Su redacción corresponde al secretario de la asamblea y el comisario podrá vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

b) QUORUM.

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias quedarán válidamente constituidas cuando concurren en la primera, por lo menos, por la mitad de los socios que tengan el cincuenta por ciento del capital social, o cualquiera que sea el número de socios siempre y cuando estos reúnan también el cincuenta por ciento del capital social.

Las asambleas extraordinarias, se constituirán válidamente cuando esté presente el setenta y cinco por ciento del capital social y los accionistas que representen dicho porcentaje.

"La asamblea extraordinaria reunirá la presencia de las tres cuartas partes del capital social" (29).

Sin embargo, los accionistas en los estatutos sociales, pueden elevar el número de acciones para el quórum, pero nunca podrán disminuirlo.

En la asamblea totalitaria puede darse el caso de que la convocatoria a asamblea se haga de manera irregular. En este supuesto, la asamblea se considerará válida siempre y cuando en ella esté representada la totalidad del capital social, además de que la votación se lleve a cabo en forma unánime.

c) SEGUNDA CONVOCATORIA.

La segunda convocatoria de la que nos ocuparemos en este inciso, se da cuando en la primera convocatoria, la asamblea no alcanzó a reunir el quórum necesario establecido por los estatutos o por la Ley para celebrarse; entonces deberá convocarse la segunda convocatoria para celebrar la asamblea que no se pudo llevar a cabo en la primera.

La convocatoria para ésa segunda asamblea deberá contener los mismos requisitos señalados en la primera convocatoria. "si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que se el número de acciones representadas" (30). Es conveniente hacer notar que en la orden del día deberá contener exactamente los mismos puntos que se establecieron para la primera asamblea.

En el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es claro y no deja lugar a dudas el ordenar que si la asamblea no puede celebrarse en el día señalado en la convocatoria, se hará una segunda.

En la asamblea ordinaria de segunda convocatoria, los accionistas pueden deliberar cualquiera que sea el número de concurrentes. Sin embargo, las asambleas extraordinarias en segunda convocatoria, podrán celebrarse si reúnen el quórum que represente cuando menos la mitad del capital social y en las decisiones, se tomarán por el voto favorable al número de acciones que representen, también la mitad del capital social, "Se hará una segunda convocatoria y una vez en asamblea las decisiones se harán por el número de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social" (31). Esto quiere decir que para que sea válida la asamblea, las resoluciones que se tomen si son en forma unánime deberán ser por lo menos con los socios que representen como mínimo la mitad del capital social.

d) DERECHO DE INFORMACION.

El artículo 186 de la Ley General de Sociedades mercantiles, dispone que la convocatoria deberá hacerse de por lo menos quince días de anticipación a la celebración de la asamblea y que los libros y documentos relacionados con los asuntos a tratar estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas; todo ello con el fin de que estos últimos se informen sobre el estado que guarda la sociedad y que es lo que se pretende en la reunión a celebrar, para que con esta información se pueda actuar plenamente.

"Con anterioridad a la asamblea los accionistas pueden tomar conocimiento de los documentos que les sean útiles para informarse acerca de los negocios y de la sociedad" (32). No existe ningún inconveniente para que los accionistas ejerzan el derecho de información ya que este supone tener a la vista los documentos y datos que se les muestren de la sociedad.

e) ASISTENCIA A LA ASAMBLEA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no regula la lista de asistencia a la asamblea, sin embargo, el artículo 41 del Código de Comercio, prescribe que se harán constar en el libro de actas los asistentes a ellas, el número de acciones que cada uno representa y el número de votos.

En las asambleas no hay listas de asistencia, sino que las asistencias se hacen constar generalmente en el texto de la

propia acta; en la práctica y por razones de comodidad se llegan a preparar listas de asistencia.

Ahora bien, el derecho de participar a la asamblea corresponde a todos los accionistas, pero se permite el acceso con voz a las personas que sin ser accionistas están ligadas a la empresa, por relación laboral, o por otro interés que tengan con la sociedad. Estas personas pueden asistir y emitir su opinión, sin embargo, como ya lo hemos manifestado anteriormente no tienen derecho a votar en la asamblea.

Las listas de asistencia se redactan por el secretario de la asamblea o bien por los escrutadores, mediante el número de acciones que les representen y, en su caso, con la indicación de que son representantes del titular.

Los accionistas tienen derecho, como ya lo hemos dicho a votar y tienen facultad de hacerlo por medio de un representante que tenga facultad suficiente para actuar como tal. "El accionista puede concurrir a la asamblea personalmente o por medio de mandatario con poder general" (33).

Esta representación la señala el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2546 al ordenar, que el mandato es "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". De este precepto se desprende la representación en las asambleas. Ahora bien, el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, manifiesta que no podrán ser representantes los administradores y comisarios de la sociedad; éstos sólo podrán

asistir y votar cuando sean accionistas a excepción de las disposiciones relativas al balance o a su responsabilidad. Concluirémos este inciso diciendo que en la práctica generalmente los representantes de los accionistas, son otros accionistas de la misma sociedad.

f) DIRECCION DE LA ASAMBLEA.

Las asambleas deberán ser presididas y dirigidas por la persona que designen los estatutos, o por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de este, por los accionistas que elijan en cada caso los socios asistentes a la asamblea. El Presidente deberá estar asistido por un secretario, designado también en los estatutos y, en su caso, el nombrado por los asistentes a la asamblea. "La presidencia de la junta es muy importante en su celebración, ya que por ser también el Presidente de los debates, puede influir en forma indirecta, en la forma que se desarrolla la misma". (34)

Si en la asamblea falta la persona a quien por la Ley o los estatutos corresponde la presidencia como lo indica el artículo 193 de la refererida Ley, ésta será elegida por los accionistas presentes.

El artículo 194 señala que será el secretario de la asamblea quien generalmente actúa como tal en el consejo de administración, a menos de que los estatutos dispongan lo contrario.

También participan activamente en toda asamblea, los escrutadores, quienes se encargan de pasar lista, de examinar los títulos de las acciones, certificar el número de ellas, los concurrentes y por último, verificar si se encuentra integrado el quórum necesario para poder celebrar la asamblea.

g) APLAZAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.

Cuando en la asamblea se da el caso de que estén presentes accionistas que representen el treinta y tres por ciento de las acciones estos pueden pedir que se aplaze por tres días la votación de los asuntos, en virtud de que pueden encontrarse con la información deficiente de la situación de la sociedad. "Adviértase que es el treinta y tres por ciento de las acciones representadas al que se le otorga la posibilidad de pedir el aplazamiento de la votación en un asunto determinado" (35). Esta facultad la concede el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es de hacer notar que pasado tres días de aplazada la votación, se tendrá forzosamente que efectuar ésta.

h) VOTACION.

En lo que respecta a la votación de las asambleas el voto debe ser eficaz, debe producirse en el acto de la asamblea. La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 113, indica que cada acción tendrá derecho de un voto. "Las acciones

serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Cada una tendrá derecho a un voto. Pero en el acta constitutiva podrán establecerse acciones que tengan ciertas preferencias...". (36)

En las asambleas ordinarias la votación se decide por la mayoría de votos de las acciones presentes, según lo señala el artículo 189 de la Ley en estudio.

Es de hacer notar que en las asambleas extraordinarias es necesario que exista voto favorable de la mitad del capital social; así lo ordena el artículo 190 de la Ley. Asimismo los estatutos sociales pueden fijar mayorías más elevadas de las que exige la Ley; podría decirse que el quórum debe siempre calcularse con las acciones de las que se determinan las votaciones, ya que son las únicas que van a decidir sobre los puntos señalados en el orden del día.

D) FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS.

Ahora analizaremos el funcionamiento de la asamblea, toda vez que ya hemos señalado los requisitos principales para que tengan plena validez.

La asamblea primordialmente deberá tener un Presidente y dentro de sus funciones está como ya lo hemos indicado, el de mantener el orden en la asamblea. En el caso de que uno o varios accionistas cometieran actos indebidos, tales como alterar el orden, el Presidente tiene la facultad y autoridad suficiente para pedir su expulsión inmediata de la asamblea.

En los estatutos sociales se designa al Presidente, secretario y escrutadores para las asambleas, sin embargo, si no se hizo designación alguna, en el momento mismo de celebrar la asamblea y conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se harán las designaciones correspondientes.

De igual forma se deberá hacer la designación del secretario en caso de que no se haya estipulado su nombramiento en los estatutos. Su función por lo general, es la de redactar el acta de asamblea, dar información a los accionistas, dar lectura al acta levantada y a los demás documentos si fuere necesario. Los escrutadores, en cambio su participación se concreta a constatar la existencia del quórum suficiente para celebrar la asamblea.

Antes de que se declare legalmente abierta e instalada la asamblea, el Presidente tiene la obligación de verificar que los accionistas que asisten reúnen el quórum necesario para poderla llevar a cabo; reunido el quórum se declarará válida la asamblea y válidos los acuerdos que en ella se tomen, precediendo inmediatamente a leer y discutir los puntos señalados en el orden del día.

Discutidos los puntos tratados en el orden del día, se procederá a la deliberación de los mismos.

Una vez tomada las deliberaciones, que deberán tener un carácter obligatorio, aún para los accionistas ausentes o

desidentes, el secretario de la asamblea bien deberá leer el acta y firmar junto con el Presidente y comisarios que concurran, si se tratan de actas de asambleas extraordinarias, deberán además ser protocolizadas ante el Notario Público e inscribirlas en el Registro Público del Comercio, tal y como lo ordena el artículo 194 de la Ley General de sociedades Mercantiles.

C A P I T U L O T E R C E R O

FORMALIDADES E IMPUGNACION.

A) LA ASAMBLEA COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD.

B) LAS ACTAS DE ASMBLEA.

C) LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA.

D) NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA.

E) INSCRIPCION DE LAS ASAMBLEAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LAPROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

F) EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

CAPITULO TERCERO

FORMALIDADES E IMPUGNACION

A) LA ASAMBLEA COMO ORGANICO SUPREMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

5.1.) CONCEPTO DE ORGANICO.

Primeramente vamos a dar un concepto de lo que entendemos por órgano, para posteriormente aplicar tal concepto a las asambleas dentro de la Sociedad Anónima.

Órgano dice la doctrina, es el "medio o conducto de comunicación, en una persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o de un designio" (37) Es decir, órgano es aquella institución que se forma por la voluntad del ente; la asamblea es un órgano de comunicación, en un medio para que a través de él, actúe la voluntad de los integrantes de la sociedad. "Órgano social es el elemento estructural del ente que al actuar por él, lo materializa en el ente jurídico" (38)

El control de la sociedad se lleva a cabo por medio de la asamblea de socios como órgano supremo, esto es, la voluntad

general emerge de ese órgano y prevalece su acuerdo y se impone a los socios, pues resuelve lo que interesa a la sociedad dentro de los límites fijados por la Ley y los estatutos.

a.2.) LA ASAMBLEA COMO ORGANO SUPREMO.

La Ley señala como órgano supremo de la sociedad a la asamblea, ya que esta actúa desde el momento de constituirse y durante toda la vida de la sociedad.

Ahora bien, el control de la persona moral se encuentra bajo el cuidado de los administradores, que bien pueden ser socios o personas ajenas a ella; los administradores tratan asuntos de la exclusiva competencia de la sociedad. De ellas emanan decisiones con bases en las cuales la sociedad debe gobernarse y esas facultades se dan a través de la asamblea de socios que son los que expresan su voluntad para decidir la forma de administración del ente.

Sin embargo, las asambleas para celebrarse encuentran límites en la Ley y en sus asuntos; es decir, la asamblea tiene poder, jerarquía, pero también tienen límites, como es el caso de los derechos individuales de los accionistas.

La asamblea cuando actúa como órgano colegiado, se constituye por dos o más personas cuya voluntad es simultánea; además ésta es necesaria para determinados actos del ente, pues la voluntad del órgano, es consecuencia de la voluntad de los

socios.

B) LAS ACTAS DE ASAMBLEA

b.1.) DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA

Estas actas vienen a ser el resultado del contenido de la asamblea celebrada previamente por los accionistas, y se asentarán en los libros de actas que deberá llevar la sociedad, según lo ordena el artículo 41 del Código de Comercio, y el 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al manifestar ambos que las actas de asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente, secretario y comisarios que concurran.

Como ya lo hemos manifestado, el acta de asamblea es una síntesis por escrito de los acuerdos de la asamblea. "Agotado el orden del día o terminadas las deliberaciones, se confeccionará el acta, cuya existencia regular es esencial para la validez de las decisiones adoptadas" (39).

En el acta se contienen todos los datos en los que se lleva a cabo la asamblea, como es el lugar, hora; día, el orden del día, lista de asistencia, y las deliberaciones de los asuntos tratados, con las respectivas firmas de quienes la presiden; de la misma manera la Ley ordena que en caso de que por cualquier circunstancia no se pudiera anotar el acta de asamblea en el libro respectivo, ésta se levantará, en hojas sueltas y posteriormente se protocolizará ante Notario. A efecto de que

tenga plena validez, agrega el artículo 194, las asambleas generales extraordinarias deberán protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público del Comercio. "Todas las actas de asambleas generales extraordinarias deberán protocolizarse notarialmente e inscribirse en el Registro Público de Comercio" (40).

b.2.) LA VALIDEZ.

Para la validez de las asambleas es indispensable que estas se apeguen a los estatutos sociales y a la Ley.

El acta de asamblea es un medio de prueba y este valor probatorio que es el mismo que se le da a cualquier otro documento, aún las protocolizadas por Notario Público, las cuales estarán sujetas a impugnación por partes de los interesados.

Desde el punto de vista jurídico por actas se entienden las relaciones escritas acerca de ciertos sucesos redactados en el momento que se susciten, por las personas que para ello están autorizadas por la Ley, o como resultado de un encargo dado por los propios accionistas.

Para la validez del acta, la redacción que se deberá hacer de ésta, es un requisito formal, que la Ley lo establece al señalar que las asambleas generales de accionistas se asantarán en el libro respectivo.

El acta perfecciona la deliberación en cuanto le

atribuye certeza jurídica y hace operante la obligación de los administradores de acatarlas, y hace posible la impugnación de eliminarla.

Para su plena validez deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio, del cual más adelante se hablara.

"La asamblea general es el órgano de la institución con poderes de liberación, previstos en la Ley y la intervención de los accionistas en la asamblea es un acto función dentro del marco de un estatuto legal" (41).

A la asamblea la concebimos como un mandatario que ha de obrar en los límites fijados por la Ley, tal y como lo hiciera un representante en sentido jurídico: en consecuencia, la asamblea es un órgano de representación con facultades indelegables, pues no puede infringir la Ley imperativa que es de orden público, ni los estatutos de la sociedad. La asamblea preside toda la vida de la persona moral y resuelve conflictos a discusión en que se traduce el derecho de voz del accionista.

"En el ámbito discrecional forman y ejecutan la voluntad de la sociedad". (42)

Concluiremos diciendo que la asamblea de la Sociedad Anónima se entiende desde el punto de vista interno, ya que marcan las normas de actuación y gira instrucciones a los demás órganos, pues es en última instancia el órgano central que guía a la sociedad.

C) LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS.

Los acuerdos adoptados por las asambleas generales de accionistas, pueden ser impugnadas, bien por causas inherentes a la formación de dichos acuerdos, o por causas relativas al contenido de los mismos.

"En efecto, los accionistas que representan el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse a las resoluciones de las asambleas generales". (43).

Para que lo anteriormente señalado se lleve a cabo necesitan cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la demanda se presente ante Tribunales de competencia civil, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva.

b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea, o hayan votado en contra de las resoluciones a que se impugnan.

c) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o precepto legal infringido y el concepto de violación. Todo esto lo estipula el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de que los reclamantes otorguen fianza ante instituciones de crédito, para responder de daños y perjuicios

que pudieren ocasionar a la sociedad, el Juez podrá ordenar la suspensión del acuerdo impugnado cuando se declare infundada la oposición y los impugnadores responderán de los daños y perjuicios causados a la sociedad, por la no ejecución de los acuerdos adoptados.

Ahora bien, Joaquín Rodríguez nos señala algunos aspectos en los que también se podrían dar los casos de impugnabilidad:

1.- Son impugnables los acuerdos adoptados cuando haya defectos en la convocatoria o en la reunión de la asamblea.

2.- Los acuerdos que invaliden la competencia de otros órganos sociales.

3.- Los que se tomen con infracción de normas estatutarias, relativas a la formación de la voluntad social.

4.- Los que no consten en el acta, de no tratarse en asamblea extraordinaria.

5.- En general todos los acuerdos que infrinjan la Ley o los estatutos, cuando no quepa respecto a ellos la acción de nulidad. (44).

Ahora bien, por nuestra parte deducimos que otros medios de impugnación se dan cuando implican violación de una norma legal sobre la convocatoria, o bien la constitución o celebración de la junta.

De igual forma son impugnables los acuerdos que perjudiquen el beneficio de uno o varios accionistas o bien los que dañen los intereses de la sociedad; en este último caso se hace notar que si se trata de acuerdo adoptado de conformidad con la Ley y con los estatutos estos serán válidos pues así lo determinaron los accionistas al constituir la sociedad.

Las resoluciones adoptadas ilegalmente y las contrarias a los preceptos legales que de manera expresa establecen nulidades, "pueden impugnarse por cualquier ausente o desidente aunque sean tenedores de una sola acción; pero además de los accionistas podrán solicitar la declaración de nulidad los acreedores de la sociedad a quienes perjudique la resolución" (45).

Sobre este punto agregamos que corresponde a los socios el derecho de impugnar las resoluciones que consideren que se tomaron en contravención de las disposiciones legales o estatutarias.

Asimismo es frecuente observar en los estatutos la facultad que se concede a los administradores de la sociedad el derecho de impugnar las resoluciones tomadas en asambleas generales ya que son aquellos quienes se preocupan por la buena marcha de la sociedad.

Los administradores además son los encargados de verificar precisamente que las asambleas se lleven a cabo tal y como lo estipula la Ley. Nosotros pensamos que la actitud de los

administradores en ese sentido, es fundamentalmente obligatoria, pues obra en favor del ente y vigila sus actividades pugnando por que se ajusten a las normas legales y estatutarias.

No obstante que el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles manifiesta que sólo los accionistas podrán oponerse a las resoluciones de la asamblea; sin embargo, tenemos que admitir que los administradores no tienen derecho para oponerse a las resoluciones de la asamblea si así se prevé en los estatutos.

Por último, la sentencia que dicta con motivo de la oposición surtirá efectos para todas las personas que de algún modo tengan nexos con la sociedad principalmente con los socios, pues así lo establece el artículo 203 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Lo anterior quiere decir que una vez realizada la impugnación y dictada la sentencia que va invalidar una resolución adoptada en asamblea, aquélla se va extender no sólo a los socios y administradores sino también a los terceros que tengan alguna relación con la sociedad. En la referida sentencia se señalará el resultado de la impugnación.

D) NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA.

Una vez tratado el tema de la impugnación dentro de las asambleas, haremos mención ahora sobre la nulidad de las mismas.

d.1.) DE LA NULIDAD.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos diferentes preceptos que se refieren a esta cuestión.

Así tenemos el artículo 21 de la Ley citada que declara "nulos de pleno derecho" los acuerdos contrarios a la formación de las reservas legales; el 102 prohíbe a los fundadores estipular a su favor beneficios distintos de los que la Ley permite y declara también que "todo pacto en contrario es nulo"; asimismo el artículo 179 ordena que serán "nulas las asambleas que se celebren fuera del domicilio social"; el artículo 188 preceptúa que "toda resolución de la asamblea... será nula" cuando no se cumplan con ciertas normas de publicidad de la convocatoria y contenido de la misma; por su parte, el artículo 189 ordena que las resoluciones sólo serán válidas cuando se adopten por ciertas mayorías", el artículo 197 afirma "que la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida", por su parte el artículo 198 impone la nulidad de todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas y de igual forma el artículo 201 habla de la oposición judicial a las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, Rodríguez y Rodríguez señala los siguientes casos de nulidad.

1.- La validez de las asambleas no queda afectada por la sola irregularidad de la sociedad y, por lo tanto, las asambleas de sociedades irregulares pueden adoptar acuerdos

válidos. Ello supone que se trata de sociedades existentes pero irregulares.

2.- Son nulos los acuerdos que la sociedad no puede adoptar por falta de capacidad para ello, en función de la finalidad que persiguen según su propia escritura.

3.- La falta de convocatoria o de reunión determina la nulidad de la asamblea y de los acuerdos que en ella se adopten.

4.- Los acuerdos con objeto ilícito o imposible son nulos.

5.- También son nulos los acuerdos contrarios a normas imperativas establecidas en favor de terceros, o que sean contrarios a las normas básicas de la estructura de la Sociedad Anónima.

La nulidad o anulabilidad de una deliberación de la asamblea, ésto es, la invalidez de la deliberación, puede depender de causas que se dan a la formación del acto o bien por causas inherentes al contenido del mismo.

Si alguno de los requisitos para la formación del acto se encuentra viciado, estaremos frente al caso de anulabilidad de la deliberación; si por el contrario falta alguno, la deliberación será nula.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal señala una regulación sistemática de la nulidad de los negocios

jurídicos, pues las normas concernientes a este problema se encuentran entre las disposiciones relativas a los contratos en los artículos del 1792 al 1797 y a las obligaciones en los artículos del 2224 al 2242, respectivamente.

En cuanto a la repercusión de las normas sobre la nulidad de los negocios jurídicos, establecido en el Código Civil y sobre los acuerdos de las asambleas, podemos asentar estas tres afirmaciones:

1.- La teoría de la nulidad de los negocios jurídicos no se aplica sino con restricciones a la asamblea.

2.- La validez del voto individual debe estudiarse conforme a las disposiciones generales sobre nulidades, pero en todo caso el voto podrá ser absolutamente nulo de acuerdo a las disposiciones que acabamos de citar.

3.- La acción de nulidad no se identifica con la acción de impugnación, pues mientras aquella sólo se da al interesado, la segunda se atribuye con independencia de que exista un interés subjetivo lesionado, a las minorías que representen un determinado tanto por ciento del capital social.

Las nulidades deben ser aplicadas con un criterio restrictivo, reduciéndolas al mínimo y resolviéndose en caso de dudas, de anulabilidad o nulidad pues como se ha dicho en la posibilidad de que los actos impugnados hayan entrado en vías de ejecución, de anularse se podrían no sólo lesionarse intereses de la sociedad sino de terceros.

Para los tipos de Sociedades Mercantiles, los legisladores crean en forma especial la anulación de resoluciones tomadas por la asamblea de socios, en virtud de que las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la anulación de este tipo de actos, en realidad no se adecúa para la resolución de los mismos.

La dificultad para determinar cuándo estamos frente a un caso de anulabilidad, estriba no sólo en conocer cuáles son sus requisitos, sino saber cuándo un requisito está viciado o cuando falta alguno de ellos.

No sería posible hacer una enumeración casuística tomando como base cada uno de los requisitos necesarios en la formación de la deliberación, para determinar cuando estos faltan o están viciados, pues se correría el riesgo de existir más de una hipótesis. Por esta razón en cada caso particular, deberá hacerse un análisis de las diferentes fases por las cuales se atraviesa para llevar a tomar una deliberación, con objeto de determinar, si se cumplieran todos los requisitos, y en caso de que así sea, determinar si están o no viciados.

d.2.) DE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS.

Indiscutiblemente para que una deliberación sea válida se requiere que se tome de conformidad con lo dispuesto por los estatutos y por la Ley; si se viola cualquiera de estas normas, al tomarse la deliberación es natural que se considere impugnable.

Los acuerdos serán válidos, si siendo válida la asamblea se toman resoluciones por las mayorías legalmente fijadas sobre objetos lícitos y posibles, en cuanto a su competencia.

El efecto general de los acuerdos válidos tomados por asambleas válidas, estriba en que todos los socios presentes o ausentes, conformes o disconformes queden obligados por aquéllos, como ya se dijo, es la clave de todo sistema de funcionamiento de las sociedades. Aún podemos agregar que mientras no se suscite la objeción contra el acuerdo de una asamblea, lo resuelto en ella tiene una apariencia de legalidad.

E) INSCRIPCION DEL ACTA DE ASAMBLEA EN EL REGISTRO PUBLICO DEL COMERCIO.

e.1.) EL ACTA DE ASAMBLEA.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las actas de asamblea generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser

firmadas por el Presidente, el secretario y los comisarios que concurren. Se agregarán al acta los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la Ley establece y que cuando por cualquier circunstancia no se pudiere asentar el acta de una asamblea en el respectivo libro, se protocolizará ante Notario Público dicha acta.

Agrega que las actas de asambleas extraordinarias y la de la asamblea constitutiva, serán protocolizadas e inscritas en el Registro Público del Comercio.

a.2.) INSCRIPCION DEL ACTA DE ASAMBLEA.

Todas las Sociedades Mercantiles en su vida diaria están en relación con otras personas, comerciantes o no comerciantes, tienen un trato frente a terceros. Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico es el Registro Público del Comercio, el lugar en el cual podemos tomar conocimiento de la situación que guarda una determinada sociedad, ya que inscrita ésta en el citado Registro se tendrán las medidas de seguridad suficientes en cuanto a la legitimidad de sus actos.

Por otra parte el artículo 19 del Código de Comercio señala que es obligatoria la inscripción de las Sociedades Mercantiles en el Registro respectivo y que en dicha inscripción debe incluirse:

- 1.- La escritura constitutiva, así como sus modificaciones;

2.- Los poderes y nombramientos de apoderados, gerentes y administradores;

3.- Aumentos y disminuciones de la capital.

Vemos que los actos de inscripción obligatoria tienen una finalidad, que queda constancia de una manera pública y fehaciente de la situación que guarda una sociedad, así como quienes están legitimados para representarla de acuerdo con nuestro sistema jurídico. el Registro Público del Comercio, se encuentra integrado por los siguientes principios.

- I) Principio de Legalidad; y
- II) Principio de Publicidad.

I) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

De acuerdo con este principio y en virtud de la facultad que tiene el registrador de analizar los documentos antes de inscribirlos, todo lo que quede registrado tiene en su favor la presunción de que llena los requisitos legales conducentes. Aquí es donde encontramos la primera objeción; no en cuanto al sistema registral, sino que toda vez que, como hemos señalado, existen algunas en cuanto a la constancia de legitimidad de los actos de la sociedad, o al cumplimiento de los mismos como lo ordena la Ley General de Sociedades Mercantiles, que existe una situación distinta de la realidad pero con apariencia legal; puede incluso llegar a obtener su inscripción

en el Registro, lo cual aumentaría más el peligro de que operara en perjuicio de alguna persona.

Así, si salvamos en el fondo los problemas de legitimidad, al formalizarse los actos y llegar estos al punto de ser inscritos en el Registro correspondiente, estaríamos frente a un eslabonamiento perfecto de situaciones legítimas.

II) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Es éste, el más importante de los principios registrales y sin el cual ni siquiera tendría razón de existir el Registro Público de Comercio. En virtud de que este principio, todo tercero sea o no interesado, puede tomar conocimiento de la situación que guarda una sociedad, mediante la consulta de los asientos registrales. Sin embargo, por lo anticuado de la reglamentación del Registro (Código de Comercio de 1889), Reglamento del Registro de Comercio de 1885), cada vez resultaba más difícil la consulta en los asientos registrales y como consecuencia inmediata, se obstaculizaba la agilidad que debe privar en las relaciones mercantiles; hasta últimamente se ha logrado agilizar la referida consulta.

La inscripción en el Registro de Comercio de las actas de asambleas que modifican los estatutos, no tienen más que salvaguardar los intereses de los terceros.

La inscripción no tienen un carácter constitutivo sino publicitario. La falta de inscripción podrá tener como única

consecuencia que las decisiones tomadas por la asamblea no pueden oponerse a terceros, pero su fuerza obligatoria será siempre oponible a la sociedad y a los socios aún a los ausentes.

No podrá negarse la inscripción de una escritura pública que contenga el acta de asamblea que modificó los estatutos, con base en que la deliberación adolece de vicios, pues no corresponde al encargado del Registro valorar ese acto, es decir, carece de derecho para juzgar la validez de la constitución y de la deliberación de una asamblea; no le corresponde hacer ese tipo de juicios, su deber se conceta a declarar la realidad y no a juzgarla. El derecho de impugnar la de deliberación de una asamblea o a pedir la rectificación correspondiente, como ya lo hemos visto, únicamente lo pueden hacer los socios; el encargado del Registro no puede, pues, tachar de oficio el acuerdo de una asamblea.

F) EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.

I.- Los testimonios de escrituras o actos notariales u otros auténticos....".

De lo transcrito se deduce, que tanto el Código de Comercio, como el Código Civil, ordena en ambos casos la obligación a los interesados de inscribir a todo sociedad así como a sus asambleas en el Registro Público del Comercio, asimismo los efectos de la inscripción le dan validez total a los acuerdos tomados desde la constitución de la sociedad, como los tomados a las asambleas. Por su parte, el artículo segundo de la

Ley General de Sociedades Mercantiles, en su segundo párrafo señala: "No podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio. Nosotros agregamos en relación al anterior artículo que tampoco podrán ser declaradas nulas las asambleas celebradas por la sociedad que ameriten inscripción, en el Registro y que además ésta se haya realizado.

Se deduce, pues, que una Sociedad Mercantil y sus asambleas inscritas en el Registro Público del Comercio, tendrán plena validez aún cuando el consentimiento de alguno de los socios no estuviere de acuerdo. Por lo que consideramos que es completamente justa esta decisión, toda vez que los terceros que contratan con la sociedad confían en su existencia y legitimidad, en virtud de que se encuentra inscrita en el Registro correspondiente. "Consecuente con su finalidad y función el Registro Mercantil es público, de modo que cualquier persona, sin necesidad de justificar su interés, puede consultar los datos en él inscritos, solicitar del Registrador la expedición de una nota informativa o, incluso la de un certificado acreditativo de lo escrito o de la ausencia de inscripción" (46). Concluiremos este inciso en el Registro Público del Comercio, pero que se haya exteriorizado frente a terceros, tendrá personalidad jurídica propia.

CONCLUSIONES.

Del análisis del presente trabajo he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- A través de la Historia, se fue dando el cambio de una sociedad a otra, ésto es que la idea de reunir varias gentes, con objeto de realizar fines que una sola persona no podría conseguir, se aplicó en el comercio, ya que se tenía que invertir grandes sumas de dinero, situación que no quería arriesgar una sola persona de fracasar y perder su capital. De ahí que las primeras sociedades que existieran fueron las sociedades de nombre colectivo y conforme pasaba el tiempo, el comercio iba creciendo el cual requería de mayores capitales, dándose la necesidad de crear una nueva sociedad, en la cual se garantizara recíprocamente la responsabilidad de una manera ilimitada surgiendo la sociedad en comandita, la cual tenía ciertas restricciones, tales como las limitaciones a los socios en su responsabilidad a terceros, ya que aquéllas respondían únicamente por la cantidad aportada a la sociedad. Posteriormente y debido al gran auge del comercio, el elemento humano pasó a segundo término ya que en la constitución de las sociedades el capital era el más importante lo que trajo como consecuencia la creación de un nuevo tipo de sociedad, llamada la Sociedad Anónima, que históricamente tiene su origen en Holanda en el año de 1602, ya que los comerciantes y navegantes hicieron de

Amsterdan el Único puerto libre abriendo nuevas perspectivas al comercio y a la industria, dando ideas más amplias a las nuevas formas de empresas, pues fueron exclusivamente constituidas con dinero. En esta época no se daba aún las asambleas de accionistas ni se llevaba un control exacto de los estados financieros de la sociedad, ya que los beneficios que se obtenían se repartían irregularmente al término de una expedición naval. Originándose la estructura de la Sociedad Anónima actual, que tan importante función desempeña en la economía de nuestros tiempos.

SEGUNDA.- En nuestra época para la constitución de las Sociedades Mercantiles y Civiles, el procedimiento constitutivo se divide en cuatro partes principales ya estudiadas, que sin estas sería nula cualquier pretendida sociedad, lo que en la actualidad es un trámite rápido para que pueda funcionar cualquier tipo de sociedad.

Ahora bien, ya constituida debidamente la Sociedad Anónima en estudio, la manera de como funciona es por medio de sus órganos sociales siguiendo los lineamientos estipulados en los estatutos, y se compone por un Consejo de Administración, comisario, tesorero y vocal.

TERCERA.- Por lo que toca a la asamblea, las decisiones que se tomen en ella no podrán ser discutidas y se cumplirán debidamente, para bien de la sociedad, siendo por esto el órgano supremo de una sociedad. Por otro lado, la Sociedad Anónima actúa en la vida jurídica como persona moral con derechos y

obligaciones, que tienen una estructura jurídica que la hace más adecuada para realizar empresas de gran magnitud, siendo que en nuestro país, como en el mundo entero esta sociedad representa gran desarrollo económica y social, en donde las grandes empresas de los tiempos modernos están vinculados a esta sociedad, como los son los transportes terrestres, marítimos y aéreos, la electrificación, la explotación minera, los enormes conglomerados industriales y comerciales de nuestros días han sido organizados en forma de Sociedades Anónimas.

CUARTA.- La asamblea es el órgano que va a determinar la capacidad y caminos que tiene una empresa en donde los accionistas expresarán su voluntad, con el objeto de ver los intereses de la empresa. Ahora bien, la asamblea general es el órgano más importante de la persona moral, en donde se interpreta su voluntad para resolver cualquier problema que se presentare, precisando cuando, en que medida y bajo que condiciones se resolverán.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Weber Max, por Caletti Alberto, Manual de Sociedades Anónimas, Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, 1956, p. 129.
- (2) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; T. I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p.113.
- (3) Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anónima Mexicana; Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 423.
- (4) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, 399.
- (5) Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 495.
- (6) Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 408.
- (7) Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 408.
- (8) Halperín Isaac, Manual de Sociedades Anónimas; Ed. de Palma, Buenos Aires, 1967, p. 9.

- (9) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 338.
- (10) Benito Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil; T. I Madrid, 1924, p. 197.
- (11) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T. I, México, 1983, p. 77.
- (12) Barrera Graff Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano; U.N.A.M., México 1983, p. 3.
- (13) Pallares Eduardo, Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles; Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1965, p. 187.
- (14) Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anónima Mexicana; Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- (15) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; T. I. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- (16) Vázquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 34.
- (17) Vázquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 37.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- (18) Malarriaga Carlos, Comerciantes, Sociedades, Tratado Cultural del Derecho Mercantil, Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires 1963, p. 526.
- (19) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil; Ed. Herrero, S.A., México, 1977, p. 97.
- (20) Vésquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 40
- (21) Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981 p. 499.
- (22) Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil; México, 1940, p. 147.
- (23) Vivante Cesare, Derecho Mercantil; T. II, Ed. Reus, Madrid, 1932, p. 239.
- (24) García Diego Mario Bauche, La Empresa; Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 565.
- (25) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, México, 1981, p. 26.
- (26) Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anónima Mexicana; Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 332.
- (27) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 401.

- (28) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil; Ed. Herrero, S.A., 1983 p. 96.
- (29) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 402.
- (30) Muñoz Luis, Derecho Mercantil; Cardenas Editores, México, 1974, p. 436.
- (31) Puente Arturo y Alvarado Octavio, Derecho Mercantil; Ed. Banca y Comercio, México, 1959, p. 99.
- (32) Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Trad. por Cañizares de Sola Felipe, Ed. Tipográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, 1954, p. 340.
- (33) Garo J. Francisco, Las Sociedades Anónimas, T. II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1954, p. 27.
- (34) Macedo Hernández José Hector, La Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada y Anotada; Cárdenas Editores, México, 1977, p. 148
- (35) Macedo Hernández José Hector, La Ley General de Sociedades Mercantiles, Comentada y Anotada; Cárdenas Editores, México, 1977, p. 148.
- (36) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil; Ed. Herrero, S.A., México, 1978, p. 91.

- (37) Raluy Antonio, Diccionario de la Lengua Española; Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, p.530.
- (38) Garriguez Joaquín y Uría Rodrigo, La Ley de Sociedades Anónimas de Estudios Político; Madrid, T. I, 1952, p. 952.
- (39) Halperín Isaac, Manual de Sociedades Anónimas; Ed. de Palma, Buenos Aires, 1967, p. 317.
- (40) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil; Ed. Herrero, S.A., México, 1983, p. 97.
- (41) Brunetti Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades; Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires, 1960, p. 420.
- (42) Antígono Donati, Sociedad Anónima; Ed. Porrúa Hnos; trad. por Felipe de J. Tena, México, 1939, p. 29.
- (43) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano; Ed. Porrúa Hnos., México, 1964, p. 103.
- (44) Rodríguez y Rodríguez Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles, México, 1981, p.86.
- (45) Muñoz Luis, Derecho Mercantil; Cárdenas Editores, México, 1973, p. 441.
- (46) Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil; Ed. Tecnos, Madrid, 1978, p. 144.

B I B L I O G R A F I A

Antígono Donati, Sociedad Anónima; Ed. Porrúa Hnos; trad. por Felipe de J. Tena, México, 1939.

Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil; T. II, Ed. Privada, Madrid, 1932.

Barrera Graff Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano; U.N.A.M., México 1983.

Benito Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil; T. I Madrid, 1924.

Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil; Ed. Tecnos, Madrid, 1978.

Brunetti Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades; Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires, 1960.

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil; Ed. Herrero, S.A., México, 1983.

De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano; Ed. Porrúa Hnos., México, 1964.

Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anónima Mexicana; Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.

García Diego Mario Bauche, La Empresa; Ed. Porrúa, S.A., México,

1977.

Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

Garriguez Joaquín y Uría Rodrigo, la Ley de Sociedades Anónimas; Madrid, T.III, 1952.

Garo J. Francisco, Las Sociedades Anónimas, T.II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1954.

Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Trad. por Cañizares de Sola Felipe, Ed. Tipográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, 1954.

Halperín Isaac, Manual de Sociedades Anónimas; Ed. de Palma, Buenos Aires, 1967.

Macedo Hernández José Héctor, La Ley General de Sociedades Mercantiles, Comentada y Anotada; Cárdenas Editores, México, 1977.

Malagarriga Carlos, Comerciantes, Sociedades, Tratado Cultural del Derecho Mercantil, Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires 1963.

Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

Muñoz Luis, Derecho Mercantil; Cárdenas Editores, México, 1973.

Pallares Eduardo, Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles; Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1965.

Puente Arturo y Alvarado Octavio, Derecho Mercantil; Ed. Banca y Comercio, México, 1959.

Raluy Antonio, Diccionario de la Lengua Española; Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; T.I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

Vásquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.

Vivante Cesare, Derecho Mercantil; T. II, Ed. Reus, Madrid, 1932.

Weber Max, por Caletti Alberto, Manual de Sociedades Anónimas, Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, 1956.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.